



50001 31 03 001 2012 00 433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** ^(pdf11) interpuesto por la parte demandada en contra la providencia del **17 de noviembre de 2023**, ^(pdf010) por medio del cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega invocada por Yenny Milena Gómez y José Antonio Romero Garzón

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente, que el Juzgado no realizó ningún pronunciamiento de fondo sobre los argumentos expuestos en la diligencia de entrega del bien inmueble.

Que tampoco se tuvo en cuenta que la sentencia proferida en el proceso 2012 437¹, donde se adoptó una decisión disímil a la providencia que cobijó a los aquí demandados.

Asegura que no han perdido la posesión del bien inmueble, y en uno de los hechos de la demanda de pertenencia incoada que se adelanta en este despacho, bajo el radicado 2023-00070-00, se indicó la razón por la cual no se alegó la posesión del inmueble teniendo en cuenta el trámite especial establecido en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 del 12 julio de 2012, no obstante, si alegaron las prescripciones de tiempo.

Aduce que faltó el poder oficioso del señor Juez al momento de dictar la sentencia, declarar las prescripciones alegadas y rechazar el proceso reivindicatorio aplicando el precedente jurisprudencial, dentro del proceso reivindicatorio No.2012-00437-00 contra

¹ Proceso que finiquito con sentencia anticipada, por allanamiento de las pretensiones



50001 31 03 001 2012 00 433 00

Diógenes Parrado Parrado y Gloria Lucia Tiuso Niño, el cual fue favorable a estos en cuanto a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

De entrada, este Despacho advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada no tienen vocación de prosperidad, y los cuales se tornan improcedentes.

En primer término, la decisión recurrida y que es objeto de censura, se fundó en la norma adjetiva que regula el caso, es decir, en el trámite previsto en el artículo 309 del C.G.P., mandato suficientemente claro e imperativo según el cual señala: **"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia"**.

En el presente caso, está debidamente decantado que los opositores, no fueron ajenos a la relación jurídica sustancial debatida, toda vez que fueron ellos quienes integraron la parte pasiva, por lo tanto, bajo esa égida se precisó en la providencia recurrida que los opositores no contaban con la calidad de verdaderos terceros, siendo dicha condición que los legitimaba para invocar la oposición y abrir paso al trámite previsto en el canon normativo antes señalado.

Sobre este asunto, en particular la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

Por otro lado, y con relación al asunto aquí debatido, el tratadista Azula Camacho:

"...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto



50001 31 03 001 2012 00 433 00

*sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega..."*²

Es decir, que, para abrir paso al trámite previsto en el artículo 309 del C.G.P., como bien se ha indicado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, **el opositor** tiene que contar la calidad de tercero, y presentarse como un verdadero extraño, pues sus aspiraciones son diferentes a las que se alegaron en la acción principal, y por lo tanto la decisión que allí se adoptó no le es oponible ni vinculante; cuestión que no sucede con los demandados, a quienes si los ata jurídicamente la sentencia reivindicatoria.

Por ultimo y con relación al proceso de pertenencia- en reconvenición- con radicado 2012 437 donde las partes eran **Diógenes Parrado Parrado y Gloria Lucia Tiuso Niño** contra **Rito Antonio Mariño Rodríguez**; es de advertir que este asunto culminó por sentencia anticipada el 4 de junio de 2021, por allanamiento de las pretensiones por parte del extremo pasivo, por lo tanto, la situación fáctica que trae a colación el recurrente, se desarrolló en un estadio procesal muy disímil al aquí examinado, y bajo esa premisa, no se le puede dar aplicabilidad al precedente tal como lo invoca.

Así las cosas, el censor, alegando hechos constitutivos de posesión y refutando las decisiones adoptadas en este proceso, no logran desvirtuar otra condición diferente en este proceso reivindicatorio, pues su calidad de sujeto procesal, está debidamente demostrada.

Siendo estas someras razones, por la cual no se revocará la decisión fustigada, y en su lugar se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad,
RESUELVE:

² Manual de derecho Procesal. Tomo,II. Parte General. Editorial Temis.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2012 00 433 00

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión del 17 de noviembre de 2023, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo; por Secretaría remítase el expediente digital.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 26 de febrero de 2024, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA